



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2026-00066-00
<b>Medio de control</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	AIDA MELISA CLAROS ARCE
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT Convocatoria FGN 2024-
<b>Vinculados(s)</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL; UNIVERSIDAD LIBRE, COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la acción de TUTELA interpuesta por AIDA MELISA CLAROS ARCE actuando en causa propia contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT Convocatoria FGN 2024-, de conformidad en el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones correspondientes, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES.**

La Sra. AIDA MELISA CLAROS ARCE actuando en causa propia, procura obtener a través del presente trámite tutelar las declaraciones que seguidamente se transcriben:

*“1. Le solicito su señoría con base en los hechos expuestos me sea amparado el derecho fundamental de petición y al debido proceso.*

*2.Como consecuencia del amparo constitucional que me otorgue el juzgado, solicito a su señoría se ordene a las accionadas y/o vinculadas responder de manera congruente la reclamación por mi efectuada frente a la valoración de antecedente, la cual aporté y en la cual basé los hechos sustento de mis pretensiones.”*

**2.2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los supuestos de hecho se sintetizan así:

La Sra. Melisa, fue admitida en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), en el cual una de las etapas es la valoración de antecedentes. En dicha fase, le asignaron 30 puntos, correspondientes a 96 meses de experiencia, sin tener en cuenta 40 meses y 10 días adicionales laborados como Oficial Mayor en un juzgado Civil Municipal.

Afirma la accionante que trabajó en ese cargo como Oficial Mayor durante 76 meses y 10 días (6 años y 10 días), durante el 07/08/2009 al 17/12/2015, de los cuales solo se tomaron 36 meses como requisito mínimo, pero los 40 meses y 10 días restantes no fueron sumados a su experiencia total, lo que habría incrementado su puntaje de 30 a 35 puntos (136 meses de experiencia).

Frente a esta situación, presentó reclamación, argumentando el error en el cómputo de su experiencia. Sin embargo, la entidad accionada respondió de manera incongruente, indicando erróneamente que la solicitante pretendía que se le contabilizara doblemente el

tiempo mínimo exigido, lo cual ella niega, pues según sus afirmaciones, de la operación matemática sencilla, son 76 meses 10 días que restados los 36 meses del requisito mínimo se convierten en 40 meses 10 días, los cuales sumados a los 96 meses (que le fueron reconocidos) se convierten en una experiencia total de 136 meses que según la tabla establecida en la convocatoria otorgarían 35 puntos.

Señala adicionalmente, que la entidad introdujo un argumento no planteado por la accionante, relacionado con experiencia laboral previa a la obtención del título profesional, lo cual, según la actora, no fue solicitado ni corresponde a los hechos.

En consecuencia, la accionante considera que la respuesta dada a su reclamación no fue de fondo, clara ni congruente, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el accionante que con la conducta asumida por la entidad accionada le está siendo vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **2.4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

En acta individual de reparto con secuencia No. 6288606 de calenda 25/03/2026, fue repartida la presente acción de tutela y puesta en conocimiento de este Despacho Judicial el mismo día<sup>1</sup>.

En providencia de 25/03/2026 se dispuso a admitir la acción constitucional de tutela de la referencia, ordenándose la notificación de la admisión a la parte accionante, las accionadas, y las vinculadas<sup>2</sup>.

Además, le fue ordenado a las entidades accionadas y vinculadas que rindieran un informe sobre los hechos que afirma la parte actora, como fundamento de la acción de tutela impetrada. Para tal fin, les fue concedido a dichas partes un término de dos (2) días contados a partir de la mencionada notificación.

Mediante auto del 07/04/2026 se dispuso la vinculación de las personas que conforman lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024".<sup>3</sup>

Se dio cumplimiento por parte de Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024) en el sentido de notificar a través de la página web de la entidad a las personas que conforman lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS<sup>4</sup>.

### **2.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

#### **2.5.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (Carp. 09 Exp. OneDrive)**

El informe fue rendido por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la

---

<sup>1</sup> Pdf: 05 OneDrive

<sup>2</sup> Pdf: 07 OneDrive

<sup>3</sup> Pdf: 010 OneDrive

<sup>4</sup> Pdf: 013 y 014 OneDrive

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación señalando que los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir sus aspectos técnicos y normativos, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General.

Asimismo, se indica que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante utilizó los mecanismos administrativos disponibles para controvertir los resultados preliminares. En ese sentido, no es viable usar la tutela para reabrir etapas ya finalizadas ni para reclamar derechos ya ejercidos dentro del concurso FGN 2024, pues ello afectaría la igualdad, el debido proceso y la transparencia frente a los demás participantes.

Por otro lado, describe la entidad que, para la fecha de la presente acción de tutela, la OPECE a la cual se inscribió la accionante en el concurso de méritos FGN 2024, esto es I-104-M-01-(448), para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, culminó su etapa de conformación de lista de elegibles, toda vez que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*.

Dicha Lista de Elegibles, se encuentra publicada y puede ser consultada en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/lista-deelegibles-concurso-de-meritos-2024/>.

La señora Aida Melisa Claros Arce, ocupa actualmente la posición No. 289, no obstante, dicha posición varía en razón a los empates que se presentan dentro de la lista conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, es decir, esta posición se modifica en razón al conteo directo del total de personas que están ubicados antes de la posición en la lista, por lo que, antes de la accionante se encuentran en lista de elegibles cuatrocientos setenta (470) personas, donde unos están en posición de empate y otros en una única posición, en razón al puntaje obtenido en los resultados definitivos.

De las cuatrocientos setenta (470) personas que están ubicadas antes de la posición 289, sólo se podrán nombrar en estricto orden descendente a aquellos que en razón a su posición meritoria cubran las 448 vacantes ofertadas.

Dicha resolución de lista de elegibles se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme que se constituye en un acto administrativo definitivo y particular que genera en favor de quienes la integran un derecho subjetivo consolidado, por lo tanto, el acto administrativo concerniente a la lista de elegibles es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.5.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Carp 012 OneDrive)**

El informe fue presentado por el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, que al verificar las bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS código **I-104-M-01-(448)**, en desarrollo de la estructura del concurso y superar las etapas, en la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio, el puntaje asignado fue de 30 puntos en el factor experiencia por 96 meses de experiencia, la aspirante presentó la reclamación No. VA202511000002306, el 16 de diciembre de 2025, en lo cual se le dio respuesta, resultando improcedente a través de la

acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Se afirma que con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por la accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad. Tras revisar la carpeta y el análisis técnico precedente, se evidencia que la aspirante en su calificación no presenta variaciones en su rango de puntuación.

Se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada.

### **2.5.3. De las coadyuvancias y oposición de la tutela por las personas que conforman lista de elegibles FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.**

Presentaron escritos los Sres. Arian Stevens Babativa Salguero y Antonio José Arteta Reyes, manifestando la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, dado el carácter subsidiario y residual.

Por su lado, CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR allegó coadyuvancia, al señalar que participó en el mismo concurso, fue evaluada bajo la misma metodología, recibió respuesta administrativa estructuralmente similar dada la ausencia de recursos y sufrió pérdida objetiva de puntaje, con impacto real en la lista de elegibles, situación que hoy es objeto de segunda instancia constitucional, justamente porque una improcedencia formal inicial impidió el análisis de fondo.

### **2.5.4. Carencia de informe**

No se obtuvo respuesta y/o informe por parte de las entidades, vinculados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024.

## **2.6. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

Dentro del escrito de tutela y sus contestaciones fueron aportados como medios de pruebas los que seguidamente se relacionan:

### **2.6.1. PARTE ACCIONANTE.**

- ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* (Pdf: 04 OneDrive)
- Escrito de reclamación presentado por la accionante: (Pdf: 03 OneDrive)
- Oficio de diciembre de 2025 - Radicado de Reclamación No. VA202511000002306 - Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. (Pdf: 02 OneDrive)

### **2.6.2. PARTES ACCIONADA**

#### **2.6.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (PDF: 032 Exp. OneDrive)**

- Acuerdo No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las*

*modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” (Carp. 09 – Pdf: Acuerdo 001 de 2025 OneDrive)*

- *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba (Carp. 09 – Pdf: GOA - VALORACIÓN DE ANTECEDENTES OneDrive)*
- *Asunto: Informe de tutela interpuesta por AIDA MELISA CLAROS ARCE, rendido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 (Carp. 09 – Pdf: INF UT - AIDA CLAROS OneDrive)*
- *Resolución No. 0012 26 de febrero de 2026 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024” (Carp. 09 – Pdf: RESOL No. 0012 DE 2026, OneDrive)*
- *Oficio de diciembre de 2025 - Radicado de Reclamación No. VA202511000002306 - Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. (Carp. 09 – Pdf: RTA RECLAM VA - AIDA CLAROS, OneDrive)*

#### **2.6.2.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

- *Resolución No. 0012 26 de febrero de 2026 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024” (Carp. 12 – Pdf: Acuerdo 001 de 2025 Y ANEXO 1, OneDrive)*
- *Acuerdo unión temporal FNG 2024 (Carp. 12 – Pdf: Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024, OneDrive)*
- *Contrato 0279 FNG 2024 (Carp. 12 – Pdf: Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024, OneDrive)*
- *Oficio de diciembre de 2025 - Radicado de Reclamación No. VA202511000002306 - Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. (Carp. 12 – Pdf: VA202511000002306, OneDrive)*

#### **2.7 COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2.8. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *inmediatez* y (v) *subsidiariedad*.

En consecuencia, de manera preliminar, la instancia analizará si resulta procedente la acción de tutela presentada contra las accionadas.

#### **2.8.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Conforme lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier

persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.***

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Atendiendo el caso que nos ocupa, la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE manifiesta actuar en causa propia, presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, de manera que se estima legitimada para actuar como parte accionante dentro del presente trámite constitucional de tutela.

### **2.8.2. LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo prescrito u ordenado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particulares. En ese sentido, las entidades accionadas son públicas que tienen el marco de sus competencias legales actuación, intervención en la provisión de cargos ofertados por concurso de méritos, a la cual se les atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante, de modo que, se encuentran legitimadas para actuar como partes pasivas en el presente trámite constitucional.

### **2.8.3. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

El máximo Tribunal Constitucional ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental<sup>2</sup>. En cuanto a este aspecto, la instancia constitucional encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos fundamentales en especial de petición y al debido proceso de la parte accionante, resulta evidente que el asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia *iusfundamental*.

### **2.8.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela<sup>3</sup>.

Sobre el particular, se tiene que la accionante solicita el amparo tutelar, por considerar que la respuesta brindada en el mes de diciembre, frente a una reclamación de valoración de antecedentes en el marco de un concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), no es de fondo, clara ni congruente con la reclamación presentada.

En tal sentido, se ha presentado en tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo, en tanto, que hasta el momento no se encuentra definido la actuación administrativa de una eventual posesión en el cargo de carrera administrativa al que aspiro por concurso de méritos.

En vista de lo expuesto, esta dependencia también halla satisfecha la exigencia de inmediatez.

### **2.8.5. SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la acción de tutela para que toda persona pueda:

*“(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en que éste mecanismo no puede suplantar las acciones ordinarias de defensa judicial, por cuanto la protección de los derechos fundamentales está encomendada en primer lugar al Juez ordinario, siendo entonces que el Juez constitucional sólo podrá intervenir cuando: **(i)** no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio) la Corte Constitucional manifestó:

*“En repetidas ocasiones esta corporación ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente en aquellos eventos en los cuales una persona que ve amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial; o cuando teniendo acceso a otro recurso resulte ineficaz o no sea lo suficientemente expedito para garantizar la protección solicitada, caso en el cual la tutela opera como mecanismo definitivo. De igual manera puede suceder que la acción de tutela se instaure con el único propósito de evitar un perjuicio irremediable; en este caso la acción de amparo se concederá como mecanismo transitorio.<sup>2</sup> Al respecto la Corte ha precisado:*

*“Aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada”<sup>3</sup>. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, “las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue constituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios señalados por las leyes.

Al respecto se pronunció el Alto Tribunal en Sentencia T-177 de 2011(M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo):

*“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. **De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, el carácter excepcional de la acción no puede determinarse *per se* por el Juez de tutela de la sola observación de la existencia de otros medios judiciales, sino que exige realizar un análisis estricto de los asuntos que llegan a su conocimiento, sometiéndolos a una valoración de fondo de los elementos probatorios que estén en su poder, a fin de establecer si de las circunstancias particulares del caso resulta viable la protección del derecho fundamental a través de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional ha determinado de manera excepcional, la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones ejecutadas dentro de un concurso de méritos cuando las mismas generan una violación a un derecho fundamental junto con un potencial perjuicio irremediable, bajo los siguientes términos:

*“...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>5</sup>*

De acuerdo con lo descrito, por el órgano de cierre constitucional, este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente la acción de tutela para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales dentro del desarrollo de un concurso de méritos, pues, en primer lugar, se encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante presentó en forma oportuna las reclamaciones contempladas en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, al no encontrarse esta conforme con el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, las cuales fueron resueltas en diciembre de 2025 por el Coordinador General de la Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024, sin que contra esta proceda recurso alguno, de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del mencionado artículo; y en segundo lugar, no se puede considerar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como un medio de defensa eficaz para el accionante, puesto que los tiempos requeridos para surtir el trámite procesal propio, comportarían la adquisición de derechos a favor de terceros de buena fe los cuales entrarían en pugna con una posible decisión favorable al interesado.

---

<sup>5</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-315 de 1998, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Establecido lo anterior, pasará esta unidad judicial a determinar, si la actuación de las entidades accionadas al momento de la recepción, revisión y respuesta a la reclamación presentada por la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; se ajustó a la normatividad que le rige, o si por el contrario se realizó con desconocimiento de esta y vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

## **2.9. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente caso corresponde a este despacho determinar si las accionadas UT Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, de la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE, al emitir una respuesta presuntamente poco clara e incongruente frente a la reclamación presentada contra el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024; o si, por el contrario, dicha respuesta se ajustó a las reglas del concurso y a los parámetros constitucionales, resultando improcedente la acción de tutela.

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela es un mecanismo procesal constitucional, el cual tiene como finalidad, la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley. El artículo 86 de la constitución política establece de forma literal que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...)”*

Atendiendo al articulado anteriormente transcrito, surge de manera indubitable la inferencia que la acción de tutela es un instrumento que constituye una garantía jurisdiccional-constitucional para el amparo de los derechos de las personas y ciudadanos, asegurando la inmediata protección de los mismos. En ese orden, la acción constitucional de tutela está revestida de dos características que son inherentes a su naturaleza jurídica, las cuales son la *subsidiariedad* y la *inmediatez*.

En relación con la primera característica, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela, debe carecer de otras herramientas jurídicas para procurar la protección del derecho que estime vulnerado, exceptuando aquellos casos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda afectar los derechos fundamentales de quien los alega. En relación con la segunda característica, es decir, su *inmediatez*, ésta

hace referencia a que el amparo tutelar que se pretende procurar debe ser ágil, urgente, rápido, constituyéndose la acción de tutela en el mecanismo instrumental más eficaz e idóneo para procurar y salvaguardar los derechos que se estiman violados o amenazados.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela como mecanismo judicial no procede por la simple afirmación por parte del actor del desconocimiento de un derecho fundamental, ya que, no es soporte jurídico suficiente para que el juez ordene la protección solicitada, sino que es necesario además, que dichas afirmaciones o pretensiones se encuentren soportadas en algún medio probatorio legalmente admitido, aunque el mismo no haya sido controvertido por el accionado. En ese sentido la citada Corporación en sentencia T-411 del 12 agosto de 1998 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara señaló:

*"...De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto. Por lo tanto, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de las personas se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos..."*

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

En este orden, y teniendo en cuenta el auge de la corriente del constitucionalismo contemporáneo, la tutela fue diseñada como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieran vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, que, para dotar de verdadera eficacia a este importante mecanismo de garantía, el constituyente asignó a todos los jueces de la República la competencia para conocer de las acciones de tutela con la finalidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

### **3.2. Concursos de méritos como forma de acceso a los cargos públicos – El derecho fundamental al debido proceso administrativo. (Sentencia T-421/24)<sup>6</sup>**

La carrera administrativa basada en el mérito tiene una especial importancia en nuestro sistema, al tratarse de un instrumento para la materialización de las finalidades institucionales y la garantía de derechos fundamentales<sup>7</sup>. Como lo establece el artículo 125 de la Constitución, es el mecanismo general y preferente de acceso a la función pública<sup>8</sup> y para asegurar la selección de servidores cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

La carrera promueve la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa, al buscar que las personas cualificadas se vinculen al Estado en igualdad de oportunidades y bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros. Además, permite la participación en el ejercicio del poder público<sup>9</sup>, y establece garantías

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL-Sala Tercera de Revisión

<sup>7</sup> Sentencias T-443 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera; C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera; C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-250 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-040 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-356 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz; y C-479 de 1992. MM.PP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> No se aplica a los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y a los trabajadores oficiales.

<sup>9</sup> Artículo 70 de la Constitución: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)"

laborales como la estabilidad y la capacitación profesional<sup>10</sup>. Esto hace del mérito “el principio transversal y la piedra angular sobre la cual se instituye el servicio público”<sup>11</sup>, y lo erige como una herramienta que permite erradicar el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo<sup>12</sup>.

La jurisprudencia ha reconocido el carácter de principio constitucional del mérito y, como tal, de norma jurídica superior de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional<sup>13</sup> y “podría acarrear la sustitución de la Constitución”<sup>14</sup>. Como muestra de ello, en la Sentencia C-558 de 2009, la Corte estudió una demanda en contra del Acto Legislativo n.º 01 de 2008 en el que, de manera extraordinaria y sin necesidad de participar en un concurso público, se permitía incluir en la carrera administrativa a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes en calidad de *provisionales*, siempre que cumplieran con los requisitos del cargo ofertado.

La Corte indicó que el artículo 1º del mencionado Acto Legislativo reemplazaba la regulación general sobre la carrera administrativa que consagra el artículo 125 de la Constitución, pues establecía un régimen distinto para acceder a la carrera administrativa. Por tal razón, la Corte declaró la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2008.

En esa misma línea, desde sus primeras decisiones la Corte ha sido clara en que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles que se conforman de acuerdo con los puntajes obtenidos, luego de haberse superado las etapas del concurso<sup>15</sup>. Una vez dichas listas de elegibles quedan en firme son inmodificables, y su desconocimiento constituye una flagrante violación de los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes hayan ocupado los primeros lugares en el concurso.

Por último, vale la pena destacar que aunque la carrera administrativa debe ser la regla general para el acceso a cargos en el Estado<sup>16</sup>, se ha admitido la validez de los *nombramientos provisionales* de personas que no han superado concursos de méritos en eventos excepcionales, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio<sup>17</sup>. Sin embargo, no se puede desnaturalizar su carácter transitorio que implica que la duración de estas vinculaciones esté condicionada a la configuración de causales objetivas de retiro del servicio o a la selección de funcionarios a través de la evaluación de sus méritos en un concurso público<sup>18</sup>.

**Conclusión.** La corte constitucional-Sala Tercera de Revisión concluye que la carrera administrativa basada en el mérito es la regla general para acceder a los empleos públicos que no son de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, en algunos escenarios se ha permitido que las personas accedan de manera temporal a empleos públicos a través del nombramiento en provisionalidad, cuando ello es necesario para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. En consecuencia, es completamente ajustado a la Constitución terminar la vinculación en provisionalidad de una persona, con el fin de nombrar a una persona que ganó un concurso público de méritos. Ello además se desprende de la *estabilidad laboral relativa* que ostentan los servidores

<sup>10</sup> Sentencia C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>11</sup> Sentencia C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>12</sup> Sentencias C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera; C-503 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo; SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio; y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Sentencias C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>14</sup> Sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>15</sup> Sentencia T-443 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Reitera las Sentencias SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-102 de 2001. M.P. Fabio Morón; y T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup> Sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>17</sup> Sentencia C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>18</sup> Sentencia T-246 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Cita las sentencias T-373 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-556 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

vinculados en provisionalidad y que implica que sus derechos ceden frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso<sup>19</sup>.

### **3.3. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>20</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>21</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>22</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>23</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>24</sup>.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>25</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>26</sup>. En esa dirección, el máximo Tribunal en materia constitucional ha

<sup>19</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>20</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**" (negritas en el texto).

<sup>21</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>22</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>24</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>25</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>26</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>27</sup>

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>28</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>29</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>30</sup>.

### **3.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 29 de la Carta Política comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia señaló que las actuaciones judiciales y administrativas deben estar regidas por el debido proceso, y deben garantizar la defensa necesaria ante estas actuaciones, igualmente indicó que las actuaciones de la administración están sujetas y regladas al principio de legalidad, pues de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>28</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>29</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>30</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

<sup>31</sup> Sentencia T-1341/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Se tiene entonces, la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT Convocatoria FGN 2024- y de las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL; UNIVERSIDAD LIBRE, COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024; en la cual procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, los cuales asegura se ven conculcados al emitir una respuesta presuntamente poco clara e incongruente frente a la reclamación presentada contra el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024.

Frente a lo anterior, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, manifiesta que la improcedencia de la tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante utilizó los mecanismos administrativos disponibles para controvertir los resultados preliminares. En ese sentido, no es viable usar la tutela para reabrir etapas ya finalizadas, además que para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS al cual se inscribió la accionante, culminó su etapa de conformación de lista de elegibles, mediante acto administrativo que se encuentra con firmeza, dentro de la cual ocupa el puesto 289, que se modifica en razón al conteo directo del total de personas que están ubicados antes de la posición en la lista, por lo que, antes de la accionante se encuentran en lista de elegibles cuatrocientos setenta (470) personas, donde unos están en posición de empate y otros en una única posición, en razón al puntaje obtenido en los resultados definitivos, sólo se podrán nombrar en estricto orden descendente a aquellos que en razón a su posición meritória cubran las 448 vacantes ofertadas.

Por su lado la entidad accionada **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, frente al caso en concreto de la accionante, que en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), le fue asignado 30 puntos por 96 meses de experiencia, frente a lo cual la aspirante presentó la reclamación, el 16 de diciembre de 2025, en lo cual se le dio respuesta, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos. Además, que en virtud de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad. Tras revisar la carpeta y el análisis técnico precedente, se evidencia que la aspirante en su calificación no presenta variaciones en su rango de puntuación. Se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional.

Ahora bien, en relación con las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, no rindieron el informe solicitado.

Establecido lo expuesto, se tiene que el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con la OPECE I-104-M-01-(448); superando las etapas del concurso le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes; sobre la que recae la inconformidad respecto al puntaje obtenido. Específicamente señala que trabajó como Oficial Mayor en un juzgado municipal durante 76 meses y 10 días (6 años y 10 días), durante el 07/08/2009 al 17/12/2015, de los cuales solo se tomaron 36 meses como requisito mínimo exigido, pero los 40 meses y 10 días restantes no fueron sumados a su experiencia total, lo que habría incrementado su puntaje de 30 a 35 puntos (136 meses de experiencia).

Ahora bien, debe señalarse que la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de

selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.<sup>32</sup>

En otras palabras, el carácter vinculante de la convocatoria asegura que el criterio determinante para la provisión de los cargos públicos sea el mérito y no consideraciones externas o subjetivas. En tal sentido, la expedición de la convocatoria genera para la administración un deber de sujeción a sus propias reglas, que limita cualquier margen de discrecionalidad indebida y se erige como garantía de transparencia, igualdad y objetividad en el proceso de selección.

Por tanto, se tiene el Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* que constituye la norma reguladora del proceso de selección y es de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y todos los aspirantes, establece que la acreditación de requisitos y experiencia debe sujetarse estrictamente a las condiciones allí previstas. Dicho acuerdo<sup>33</sup> remite de forma expresa al Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación<sup>34</sup> y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Adicionalmente, desde el momento de la inscripción, la accionante aceptó de manera expresa todas las reglas del concurso, así como el carácter vinculante e inalterable de las actuaciones surtidas a través de la plataforma SIDCA 3, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Acuerdo 001 de 2025. En particular, asumió la carga de aportar oportunamente documentos que cumplieran con la totalidad de los requisitos exigidos, sin que la entidad estuviera obligada a inferir, complementar, reconstruir o suplir la información omitida, incompleta o imprecisa aportada por el aspirante, siendo este el único responsable de la veracidad, integridad y suficiencia de los datos suministrados.

En igual sentido señala el artículo 17 ibidem, que los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Seguidamente el artículo 18 dispone:

---

<sup>32</sup> Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>33</sup> Artículo 16 del referido acuerdo.

<sup>34</sup> [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-especifico-de-funciones-y-requisitos\\_16\\_02\\_2026\\_VF.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-especifico-de-funciones-y-requisitos_16_02_2026_VF.pdf)

**“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez...”

Ahora bien, revisado el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 que en sus artículos 30 a 33 establece las reglas para la valoración de antecedentes académica y laboral, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

**“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

*En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.*

*En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.*

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando.

**se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

**ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

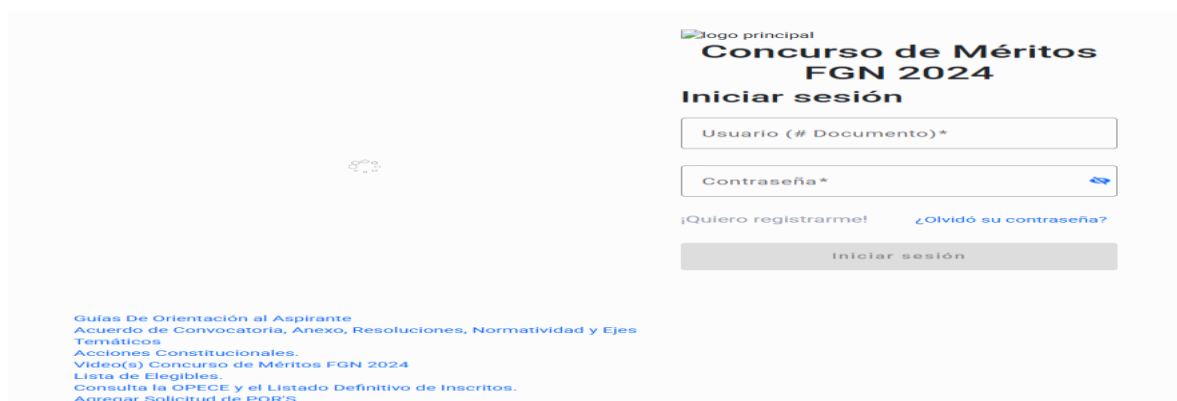
NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[ : Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.  
): Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

(...) (Negrillas propias del documento.)

Según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con la OPECE I-104-M-01-(448) al que optó el accionante, es de tres (3) años de experiencia profesional.

En tal sentido las pruebas acompañadas con la acción tutelar, debe indicarse previamente, que no se pudo establecer cuales fueron los documentos se sirvieron para acreditar tanto los requisitos mínimos como adicional para la valoración de antecedentes, en consideración, que no fueron aportados por las partes, y si bien la accionante indica el link en el que se puede acceder a su perfil donde reposa en los datos proporcionados en el concurso, no fue posible al no proporcionarse, usuarios y contraseña.



No obstante, la accionante indica en el escrito tutelar la experiencia que pretendió acreditar con base en la documentación aportada en su inscripción en la plataforma SIDCA 3:

**Requisitos mínimos:**

**Radicación 08-001-33-33-013-2026-00066-00**  
**Demandante: AIDA MELISA CLAROS ARCE**  
**Demandado: Dian y otros**  
**Medio de Control: Tutela**

**Experiencia RM**

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	07/08/2009	06/08/2012		36/00	Experiencia Profesional	Válido	

Total de meses: 36/00

**Para valoración de antecedentes como requisito adicional:**

**Valoración de antecedentes**

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA / SRPA DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA	07/10/2024	31/10/2024		00/25	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
2	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN HUILA	09/08/2022	31/08/2022		00/23	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
3	RAMA JUDICIAL	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA	23/05/2022	17/06/2022		00/25	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
4	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TELLO HUILA	20/05/2020	06/08/2020		02/17	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
5	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TELLO HUILA	15/05/2018	30/04/2020		23/16	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
6	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	02/04/2018	23/04/2018		00/22	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
7	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ALTAMIRA HUILA	01/04/2016	07/08/2017		16/07	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
8	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOLEGRE HUILA	07/08/2012	27/03/2016		43/21	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
9	RAMA JUDICIAL	ASISTENTE JUDICIAL- ESCRIBIENTE	07/04/2009	06/08/2009		04/00	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
10	11	RAMA JUDICIAL ASISTENTE JUDICIAL- ESCRIBIENTE	13/01/2009	05/04/2009		02/23	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
11	RAMA JUDICIAL	ASISTENTE JUDICIAL- ESCRIBIENTE	19/12/2008	19/12/2008		00/01	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	

Total de meses: 96/00      Total: 30

El requisito de experiencia de acuerdo con lo afirmado por la accionante fue acreditado mediante certificación expedida por la rama judicial de la siguiente forma:

**LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (la) señor(a) CLAROS ARCE AIDA MELISA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,075,208,208, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Mayo de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	01/05/2008	26/05/2008	SECCIONAL NEIVA
ASISTENTE JUDICIAL - Grado 06	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	17/10/2008	19/12/2008	SECCIONAL NEIVA
ASISTENTE JUDICIAL - Grado 06	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	13/01/2009	05/02/2009	SECCIONAL NEIVA
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	06/02/2009	05/04/2009	SECCIONAL NEIVA
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	07/04/2009	06/08/2009	SECCIONAL NEIVA
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	07/08/2009	17/12/2015	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOLEGRE	18/12/2015	27/03/2016	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ALTAMIRA	01/04/2016	07/08/2017	SECCIONAL NEIVA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO NEIVA	02/04/2018	23/04/2018	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TELLO	15/05/2018	30/04/2020	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TELLO	20/05/2020	18/10/2020	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GARZON	23/05/2022	17/06/2022	SECCIONAL NEIVA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN	09/08/2022	31/08/2022	SECCIONAL NEIVA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUAMO	07/10/2024	31/10/2024	SECCIONAL IBAGUE

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 29 días del mes de Enero del 2025

De tal forma examinar la reclamación presentada por la accionante frente a la valoración de antecedentes, su argumento gira en que le fue tenida en cuenta la experiencia como oficial mayor en el Juzgado 5 Municipal de Neiva con tiempo de servicio laborado del 07/08/2009 a 06/08/2012, por ella misma reportada, haciendo alusión que estuvo vinculada hasta el 17 de diciembre de 2015, es decir, que excedía los 3 años del requisito mínimo, por lo que se dejaron de contabilizar 40 MESES +9 DÍAS, en la valoración de antecedente.

Además, afirma que acredita 136 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, por lo que se le debe conceder 35 PUNTOS que son los otorgados para cuando se tienen entre 120 meses hasta 179 meses y 29 días, experiencia a partir del título universitario en fecha 19/12/2008.

En tal sentido al confrontar la respectiva reclamación, frente a la respuesta, brindada por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, se extrae:

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a "(...) Así las cosas solicito , que según las pautas del concurso al haber acreditado 136 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA , ME CONCEDAN COMO TAL 35 PUNTOS que son los otorgados para cuando se tienen entre 120 mese hasta 179 meses y 29 días , rango en el que insisto mi experiencia acreditada entraría. (...)", relacionada con la valoración y asignación de puntaje a toda la experiencia acreditada en la certificación expedida por RAMA JUDICIAL, el día 29 del mes de enero del año 2025, se señala que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que el periodo de tiempo comprendido entre el 07/08/2009 y el 06/08/2012, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de la OPECE I-104-M-01-(448), nivel Profesional en la cual se encuentra inscrita.

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

**"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...)** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio."*

Para aclarar, la experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de Tres (3) años de experiencia profesional.

2. Respecto de su petición de valorar para asignación de puntaje en su totalidad la certificación de experiencia expedida por la Rama Judicial, en la que se expresa que Usted laboró desde el 01 de mayo de 2008, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que un periodo de dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que Usted obtuvo el título el 19 de diciembre de 2008, y parte de la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece:

**"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.**

(...)

*Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:*  
(...)

*Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- **Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo." (subraya propia)**

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Ahora bien, conforme a su solicitud de modificar la calificación otorgada en el factor de experiencia, es importante señalar que Usted acreditó un total de 98 meses y 12 días de experiencia, adicional al requisito mínimo, de los cuales 96 meses, fueron tomados para acreditar 30 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y los 02 meses y 12 días restantes, fueron tomados para otorgarle 03 puntos en el ítem de experiencia profesional.

A continuación, puede observar los puntajes máximos para cada rango de tiempo acreditado, que establece el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria:

NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[ Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.  
 ] Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

Como se observa, usted acreditó 30 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y el acceder a su solicitud de modificar la calificación para validar esos 02 meses y 12 días que fueron tomados para sumarle en el ítem de experiencia profesional, implicaría una reducción en su puntaje final de la prueba de VA, por cuanto su puntuación en el ítem de experiencia profesional disminuiría a 0.00 y en el ítem de experiencia profesional relacionada no tendría ninguna modificación.

En consecuencia, se confirman sus puntajes así:

Experiencia Profesional Relacionada	30
Experiencia Profesional	3
Total	33

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **58.00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sideca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

De modo que se encuentra acreditado que el accionante al momento de cargar la documentación a través del aplicativo SIDCA 3, para su inscripción en la convocatoria pública solamente adjunto como certificado de experiencia laboral el expedido por la rama judicial de fecha 25 de enero de 2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como requisito mínimo de experiencia profesional era necesario acreditar tres (3) años de experiencia profesional, se desprende que fue intención de la parte accionante señalar el periodo entre el 07 de agosto de 2009 al 06 de agosto de 2012, que resulta estar comprendido de acuerdo con el certificado laboral, entre 07 de agosto de 2009 al 17 de diciembre de 2015 en el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Luego al observar la experiencia reportada por la señora Aida Melisa en aplicativo SIDCA 3, se desprende igualmente que fue intención de la accionante reportar como experiencia relacionada posterior al requisito mínimo, el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 2012 al 27 de marzo de 2016, como se depende de lo reportado en el aplicativo SIDCA 3:

8	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOLEGRE HUILA	07/08/2012	27/03/2016	43/21	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	0
9	RAMA JUDICIAL	ASISTENTE JUDICIAL- ESCRIBIENTE	07/04/2009	06/08/2009	04/00	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	0

Los anteriores tiempos coinciden plenamente con el certificado laboral, anexo, lo que permite inferir, fue que la accionante quien cayó en confusión en interpretar erróneamente que no le tuvieron en cuenta la experiencia posterior al requisito mínimo, pues de la imagen anterior da cuenta la instancia que se tuvieron en cuenta 43 meses con 21 días de experiencia adicional entre el periodo comprendido del 7 de agosto de 2012 al 27 de marzo de 2016, no puede pretender la accionante que se sumen los 36 meses del requisito mínimo a la experiencia adicional.

En efecto, si se tiene en cuenta la experiencia certificada por la rama judicial se observa de una simple sumatoria que la accionante posee 136 meses con 10 días de experiencia, de los cuales 36 son del requisito mínimo y el restante de la experiencia adicional

Sin embargo, le correspondía a la participante señalar y definir cual tiempo serviría como requisito mínimo y cual como tiempo adicional para valoración de antecedentes. En tal sentido, el requisito mínimo consistía en acreditar tres (3) años de experiencia profesional, que a bien lo señala la accionante, no obstante, no puede pretender o confundir que estos le sirvan para computar el total de la experiencia adicional.

Ni mucho menos puede trasladar a la entidad accionada la responsabilidad de determinar cuales fueron los extremos laborales que le sirven para determinar la experiencia adicional, pues advierte esta instancia judicial, por ejemplo, que existe inconsistencia el reportado por la accionante entre el 20 de mayo de 2020 al 06 de agosto de 2020:

4	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TELLO HUILA	20/05/2020	06/08/2020	02/17	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	🔍
---	------------------	---	------------	------------	-------	--	--------	---

Al analizar el certificado laboral se reporta que laboró en el Juzgado Único Promiscuo de Tello Huila entre el 20 de mayo de 2020 hasta 18 de octubre de 2020:

JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE TELLO	20/05/2020	18/10/2020	SECCIONAL NEIVA
---------------------------	-----------------	---	------------	------------	--------------------

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.**

Nótese que en la respuesta brindada por la entidad se le indica acreditó un total de 98 meses y 12 días de experiencia, **adicional al requisito mínimo**, de los cuales 96 meses, fueron tomados para acreditar **30 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y los 02 meses y 12 días restantes, fueron tomados para otorgarle 03 puntos en el ítem de experiencia profesional**, lo cual concuerda con lo reportado por la accionante en el aplicativo SIDCA 3.

En este aspecto el Despacho no comparte el argumento de la accionante, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, como quiera que, en marco del concurso, de méritos la accionada estaba obligada, únicamente a calificar la experiencia reportada por la accionante a los exigidos en la etapa de VRMCP.

Conforme con lo señalado el Despacho, considera que las entidades accionadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio respuesta de fondo y congruente a la reclamación presentada, aunado que actuaron en acatamiento de las normas que regulan Concurso de Méritos FGN 2024 y por tanto no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición y, al debido proceso, de la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE Ni existe desconocimiento del principio de la confianza legítima, en las actuaciones desplegadas. Por lo que se negara la protección de los derechos presuntamente conculcados.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Radicación 08-001-33-33-013-2026-00066-00**  
**Demandante: AIDA MELISA CLAROS ARCE**  
**Demandado: Dian y otros**  
**Medio de Control: Tutela**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tutelar solicitado por la señora AIDA MELISA CLAROS ARCE, al no encontrarse vulnerado los derechos fundamentales alegados de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

**TERCERO: REMÍTASE** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ  
Juez